



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7487/2023**

Sujeto Obligado: **Partido del Trabajo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7487/2024

Sujeto Obligado

Partido del Trabajo

Fecha de Resolución

31 de enero de 2024

Uso de recursos; respuesta complementaria no valida; Incompetencia



Solicitud

Seis requerimientos sobre los recursos, ya sean económicos y materiales, del año 2018 a la fecha de la solicitud (5 de diciembre) y en específico del ejido de Tulyehualco y el Pueblo Santiago Tulyehualco de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac.



Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó su incompetencia para entregar la información e indicó que la misma era competencia de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac.



Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia.



Estudio del caso

Se considera como no valida la respuesta complementaria.
Se considera que el Sujeto Obligado, no demostró la incompetencia para conocer de la información.
Se considera que el Sujeto Obligado, no remitió a las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Asumir competencia respecto de la información solicitada, y por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7487/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta del Partido del Trabajo, en su
calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090167123000122.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Partido del Trabajo.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 5 de diciembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090167123000122, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito la siguiente información: 1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC.) o cualquier otro que tenga registro. 2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó. 3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados. 4.- Nombre y domicilio de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO. 5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO. 6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación en formato PDF, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia. Por lo expuesto y fundado A ésta H. Entidad atentamente solicito: PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado. SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información

Datos complementarios: EJIDO DE TULYEHUALCO, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, DE AÑO 2018 A LA FECHA.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 12 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

se anexa informacio
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 18 de enero, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
De acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 24 Frac. II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en referencia a la solicitud de información ingresada a este ente político, con número de registro 090167123000122, se proporciona la información solicitada:

[Se transcribe solicitud de información]

Se le informa que el Partido del Trabajo en la CDMX no detenta ni genera la información solicitada. Con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le sugiere presentar su solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco y Tláhuac a través de la Plataforma Nacional de Transferencia en la siguiente dirección de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

[Se transcribe normatividad]

Le comunico que, en caso de inconformidad con la presente resolución, Usted puede impugnarla, presentando un recurso de revisión ante el INFOCDMX, en apego a los artículos 220, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha que surta efecto la notificación de la resolución impugnada. Dicho recurso deberá presentarse por escrito en las oficinas del INFOCDMX, por medio de la Plataforma Nacional o por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdms.org.mx.

Le recordamos que la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo se encuentra a su disposición para cualquiera aclaración sobre esta solicitud u otra nueva, en la planta baja de la sede del edificio ubicado en avenida Monterrey 242 Col. Roma, Delegación

Cuauhtémoc en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; teléfono 55 64 85 23.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Ante cualquier duda o comentario estoy al pendiente.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 20 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios: Reitero en su totalidad mi solicitud de acceso a la información, solicito se realice una búsqueda en todas las unidades administrativas que comprenden el referido Partido Político, si del resultado no existiera la información de mi interés, requiero que la Unidad de Transparencia, someta a consideración del Comité de Transparencia la INEXISTENCIA o INCOMPETENCIA, del resultado de dicha búsqueda. La Transparencia es un Derecho Humano, por lo tanto, solicito se atienda mi solicitud de acceso a la información pública.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 20 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 20 de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7487/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte de la *persona recurrente*. El 16 de enero de 2024, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte de la *persona recurrente*, en los siguientes términos:

“...
anexo respuesta complementaria, informe de ley, alegatos y pruebas
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 20 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio sin núm. de fecha 16 de enero de 2024, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

LINA EDITH LICEA HUICOCHEA, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados con el Recurso de Revisión que nos ocupa, el correo electrónico pt_df@hotmail.com y autorizando para los mismos efectos, así como para que reciba todo tipo de notificaciones y documentos, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en atención a lo indicado en la plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados recibió esta Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifican a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión promovido por **el C. [...]**, ingresado en el sistema con fecha 20 de diciembre del año 2023, en tal virtud, por este medio presento en tiempo y forma el Informe exigido por la Ley para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, el ahora recurrente **C. [...]**, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) solicitud de información pública número de folio 090167123000122 del sistema referido. En dicha solicitud, pidió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

2.- Con fecha 12 de diciembre del 2023, se procedió a elaborar el oficio mediante el cual se daba respuesta a la solicitud con número de folio 090167123000122, respuesta que fue notificada en la misma fecha al ahora recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), medio señalado para oír y recibir notificaciones.

3. Con fecha 16 de enero del año en curso, se envió al correo [...oficio en alcance a la respuesta proporcionada en fecha 12 de diciembre del año 2023 por la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo de la Ciudad de México. Lo anterior, tal y como consta en la documental que se acompaña al presente informe de ley y que se describe en el capítulo correspondiente a PRUEBAS.

A efecto de que ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garante de la transparencia y el acceso a la información, pueda resolver satisfactoriamente el recurso de revisión interpuesto por el **C. [...]**, me permito hacer las aclaraciones siguientes:

INFORME

1.- Por lo que respecta al agravio hecho valer por el ahora recurrente, consistente en: "...El Partido del Trabajo de la CDMX dio respuesta a esta solicitud, indicando que no generaba ni detentaba la información solicitada y sugirió al solicitante ingresar su solicitud de información a las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección de internet: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Ahora bien, con la finalidad de dar puntual respuesta al requerimiento hecho por la persona que nos recurre, con fecha 20 de diciembre del año 2023, se envió oficio respuesta complementaria en alcance a la respuesta inicial proporcionada por la Unidad de Transparencia de Partido del Trabajo de la Ciudad de México, en la que se informa que se turnó su solicitud de información a las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac

PRUEBAS

Lo anterior puede desprenderse de los siguientes documentos, mismos que se adjuntan al presente en copia simple:

1. Documental público consistente en correo electrónico enviado 16 de enero del año en curso, a la cuenta [...] el cual se envía alcance de respuesta al folio número 090167121000122, constante de 3 foja útil por una sola de sus caras y captura de pantalla del correo remitido. (Anexo 1).
2. Documental público consistente en la respuesta complementaria se anexa en archivo adjunto de 3 foja útil por una sola de sus caras. (anexo 2).
3. Documental público consistente en correo electrónico enviado 16 de enero del año en curso, a la cuenta roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx en el cual se turna la solicitud de información pública número de folio 090167123000122 a la Alcaldía Tláhuac constante de 2 foja útil por una sola de sus caras y captura de pantalla del correo remitido. (anexo 3).
4. Documental público consistente en correo electrónico enviado 16 de enero del año en curso, a la cuenta ut.axochimilco@gmail.com en el cual se turna la solicitud de información pública número de folio 090167123000122 a la Alcaldía Xochimilco constante de 2 foja útil por una sola de sus caras y captura de pantalla del correo remitido. (anexo 4).

Por lo expuesto y fundando:

ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA

A usted comisionado ponente

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo de la Ciudad de México, rindiendo el Informe de ley y alegatos que se ha requerido, en atención al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7487/2023 hecho valer por el C. [...].

SEGUNDO. - Tener por señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones y autorizada a la persona que se señala en el presente informe para los mismos efectos.

TERCERO. - Con las causales de sobreseimiento que se hacen valer, relativas a la información que se proporcionó derivado de la solicitud de información pública recurrida por el C. [...] y que corresponde al número de folio 090167121000122, previos los tramites de ley, se decrete el **sobreseimiento del presente recurso de revisión, con relación a la misma.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Tener por exhibidas las documentales que se anexan al presente informe de Ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con relación al 123 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

...” (Sic)

2.- Correo electrónico de fecha 16 de enero de 2024, dirigida a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante la cual le remiten la información de la manifestación de alegatos.

3.- Oficio sin núm. de fecha 16 de enero de 2024, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En alcance al oficio sin número de fecha 18 de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de información con folio 090167121000122, y en relación a.....

[Se transcribe solicitud de información]

Se le informa que después de realizar una búsqueda el Partido del Trabajo en la CDMX se declara incompetente para proporcionar la información solicitada ya que no detenta ni genera dicha información. Con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se turnó su solicitud de información a las Alcaldías de Xochimilco y Tláhuac.

ALCALDÍA TLÁHUAC

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza

Responsable de la Unidad de Transparencia

Domicilio: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000.

Email: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx

Teléfono: 55 5862 3250 ext. 1310

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Lic. Jonathan Olivares Barón

Jefe de la Unidad de Transparencia

Dirección: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Centro Histórico de Xochimilco

Teléfono: 55 89 57 36 00 ext. 1008

Correo electrónico:

ut.axochimilco@gmail.com

[Se transcribe normatividad]

Le comunico que, en caso de inconformidad con la presente resolución, Usted puede impugnarla, presentando un recurso de revisión ante el INFOCDMX, en apego a los artículos 220, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha que surta efecto la notificación de la resolución impugnada. Dicho recurso

deberá presentarse por escrito en las oficinas del INFOCDMX, por medio de la Plataforma Nacional o por correo electrónico a la cuenta recursoderevisión@infocdms.org.mx.

Le recordamos que la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo se encuentra a su disposición para cualquiera aclaración sobre esta solicitud u otra nueva, en la planta baja de la sede del edificio ubicado en avenida Monterrey 242 Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; teléfono 55 64 85 23.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Ante cualquier duda o comentario estoy al pendiente.

...” (Sic)

4.- Correo electrónico de fecha 16 de enero de 2024, dirigida a las direcciones electrónicas proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, y de esta ponencia mediante la cual le remiten la solicitud a la Alcaldía Tláhuac.

5.- Oficio sin núm. de fecha 16 de enero de 2024, dirigido a la Alcaldía Tláhuac y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

Derivado del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7487/2023 interpuesto en contra del Partido del Trabajo de la CDMX a la solicitud de información pública con número de folio 090167123000122 en la que, se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar su apoyo para que la solicitud de información con número de folio 090167123000122, misma que adjunto al presente, sea registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado competente para brindar una respuesta de la solicitud de mérito es la Alcaldía Tláhuac.

Finalmente, se remite el correo electrónico de la persona recurrente [...] señalado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

6.- Correo electrónico de fecha 16 de enero de 2024, dirigida a las direcciones electrónicas proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, y de esta ponencia mediante la cual le remiten la solicitud a la Alcaldía Xochimilco.

7.- Oficio sin núm. de fecha 16 de enero de 2024, dirigido a la Alcaldía Xochimilco y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Derivado del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7487/2023 interpuesto en contra del Partido del Trabajo de la CDMX a la solicitud de información pública con número de folio 090167123000122 en la que, se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar su apoyo para que la solicitud de información con número de folio 090167123000122, misma que adjunto al presente, sea registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado competente para brindar una respuesta de la solicitud de mérito es la Alcaldía Xochimilco.

Finalmente, se remite el correo electrónico de la persona recurrente [...] señalado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

...” (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 29 de enero de 2024³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7487/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1°, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 15 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

Por último, de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 20 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó seis requerimientos sobre los recursos, ya sean económicos y materiales, del año 2018 a la fecha de la solicitud (5 de diciembre) y en específico del ejido de Tulyehualco y el Pueblo Santiago Tulyehualco de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó su incompetencia para entregar la información e indicó que la misma era competencia de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio en contra de la manifestación de incompetencia, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió una respuesta complementaria, mediante la cual acreditó que la *solicitud* fue remitida a la Alcaldía Xochimilco y a la Alcaldía Tláhuac, y que dicha remisión fue enviada a la *persona recurrente* vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien cumple con el

procedimiento para la remisión de la información a diversos Sujetos Obligados, no acreditó la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La manifestación de incompetencia. (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Partido del Trabajo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos

Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Partido del Trabajo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De conformidad con la *Ley General*, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Dicha normatividad, refiere como una obligación de los partidos políticos, el elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre los recursos, ya sean económicos y materiales, del año 2018 a la fecha de la solicitud (5 de diciembre) y en específico del ejido de Tulyehualco y el Pueblo Santiago Tulyehualco de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac:

- 1.- Cuantos recursos se tienen registros.
- 2.- Monto total de los mismos.
- 3.- Fechas en que fueron entregados.
- 4.- Nombre de las autoridades que entregaron estos recursos.
- 5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los pueblos que recibieron estos recursos.
- 6.- Si existe anexas documentación, ya sea en formato PDF o de manera electrónica.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó su incompetencia para entregar la información e indicó que la misma era competencia de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio en contra de la manifestación de incompetencia, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, del análisis de la solicitud se desprende que el interés de la *persona solicitante* refiere a conocer del uso de recursos por parte del Sujeto Obligado, en este sentido y del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que el Sujeto Obligado, tiene obligaciones de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que cuando las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este sentido sobre la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado, resulta aplicable a forma de orientación el Criterio SO/016/2009 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que refiere:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada – es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Y del cual se desprende que el concepto de incompetencia en materia de transparencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, cuestión que no aconteció en el presente caso.

Asimismo, de conformidad con el estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que entre otras atribuciones le corresponde elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* observa que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, cuestión que no aconteció en el presente caso.

Aunado a lo anterior se observa que no se localizaron los Estatutos del Partido del Trabajo de la Ciudad de México, por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Asumir competencia respecto de la información solicitada, y por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Asumir competencia respecto de la información solicitada, y por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y notifiquen el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres

días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.